

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Auto No. 1095 de 21 de agosto de 2013 se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA, en su calidad de Capitán de puerto de Coveñas, informando que durante inspección realizadas por los funcionarios de esa Capitanía se observó que personas indeterminadas vienen adelantando rellenos, al parecer sin ningún tipo de autorización, sobre zona bajamar perteneciente a la Laguna Costera de la Ciénaga la Caimanera, en terrenos ubicados sobre la margen derecha de la carretera troncal que conduce desde el Municipio de Coveñas a Santiago de Tolú, depositando materiales para posteriormente construir o comercializar lotes.

Que mediante informe de visita de enero 29 de 2014 realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar la existencia de un kiosco con entablado de madera y techo en eternit, con una extensión aproximada de 10m de ancho por 10m de largo.
- El lugar se encontraba cercado con alambre de púas, aterrado con material de relleno y completamente abandonado, notándose la suspensión de la obra, lo cual demuestra que no se han seguido haciendo trabajos en el predio.

Que mediante Auto No. D614 de 3 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinara con las autoridades locales DIMAR, Policía y municipio, para identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 29 de abril 2013.

Que mediante informe de visita de 14 de mayo 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El propietario del Kiosco es el señor FELIX HERNANDEZ.
- La estructura se encuentra levantada sobre pilotes y una plataforma en madera se encontró completamente abandonada, notándose la suspensión de la obra, lo cual demuestra que no han seguido haciendo trabajos en área.
- Esta intervención se considera grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de manglar y altera el flujo hídrico.
- Esta intervención causa daños reversibles porque en el predio existe una construcción en material no permanente los cuales pueden ser removidos en su momento para darle continuidad al flujo normal del ecosistema.



310.53
EXP N 055 abril 16/2013

1598.

CONTINUACION AUTO NO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

17 JUL 2014

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor FELIX HERNANDEZ, realizo la tala de mangle y aterramiento con material relleno para la construcción de un kiosco localizado el sector de la Ciénaga la Caimanera, del Municipio de Coveñas en las coordenadas 9° 25'42.2"N, 75° 38'4.3"O. ocasionando la afectación de la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y alterando el flujo hidrico.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,98 fax 2749991,96 Sincelejo –
Sucre.
E.Mail: carsucre@telecom.com.co



310.53
EXP N°055 abril 16/2013

1598

CONTINUACION AUTO NO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor FELIX HERNANDEZ, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.



310.63
EXP N°55 abril 16/2013

1598

CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor **FELIX HERNANDEZ**, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y los rellenos realizados para la construcción de kiosco. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor FELIX HERNANDEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al FELIX HERNANDEZ, el siguiente pliego de cargos.

- El señor FELIX HERNANDEZ, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de un Kiosco en las coordenadas el sector de la Clénaga la Caimanera, del Municipio de Coveñas en las coordenadas 9° 25'42.2"N, 75° 38'4.3"O. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2º numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes
- El señor FELIX HERNANDEZ, presuntamente con la construcción de un kiosco en zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor FELIX HERNANDEZ, presuntamente con la construcción de un kiosco en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.



310.53
EXP N°055 abril 16/2013

1598

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos, obrante en el expediente en los folios 1, 2, 8, 9, y 12 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó y Revisa: Edith Saigado - M.A.

*(Dicho acto
firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General. CARSUCRE)*